



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 24 de julio de 2020, para resolver sobre los escritos presentados.

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ejecutivo Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00377 00
Demandante: AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO
Demandado: CLÍNICA MARTHA S. A.

Como quiera que dentro del presente asunto no obra mandato otorgado por la Clínica Martha S. A., al profesional del derecho John Jairo Flórez Plata, que permita predicar que aquel fungía como su apoderado judicial en esta actuación, ni tampoco el abogado se encuentra reconocido como tal, no se dará trámite al escrito presentado.

Con todo, en atención al escrito remitido el 6 de julio de 2020 por la representante legal de la demandada Clínica Martha S. A. (folio 56), consistente en el poder otorgado al abogado Jorge Merlano Matiz, a quien se le deberá reconocer personería jurídica para actuar en condición de apoderado de la Clínica Martha S.A., se infiere que tiene conocimiento de la existencia del proceso, por ende, de su auto inicial, esto es, el mandamiento de pago, luego deberá entonces encargarse de su defensa; al efecto, se entenderá notificada por conducta concluyente, conforme lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos del trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE MERLANO MATIZ, para actuar como apoderado de la CLÍNICA MARTHA S.A.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada CLÍNICA MARTHA S. A. del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019, empezando a correr los términos legales para su defensa a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*; de igual forma y conforme al contenido del inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, también deberán indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson J. Molina G.', with a large, stylized initial 'W' and a long horizontal stroke.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

N.C.